

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de noviembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dulce María Santos Mármol.
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohana Rodríguez C.

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dulce María Santos Mármol, contra la sentencia núm. 201400485, de fecha 3 de noviembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Yohana Rodríguez C., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 044-0012512-8, con estudio profesional, abierto en común, en el “Estudio Jurídico BG., SRL”, ubicado en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina “Bergés, Rojas & Asociados”, ubicada en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Dulce María Santos Mármol, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0025987-0, domiciliada y residente en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. Mediante resolución núm. 3241-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de julio de 2019, se declaró el defecto de la parte recurrida Enrique Pérez Díaz.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, con relación a la parcela

núm. 320-Z, Distrito Catastral núm. 2, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, incoada por Enrique Pérez Díaz contra Dulce María Santos Mármol, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 02062011000466, de fecha 24 de octubre de 2011, la cual rechazó la solicitud de celebración de un nuevo peritaje y en cuanto al fondo rechazó la demanda primigenia de Enrique Pérez Díaz, ordenando el desalojo y demolición de mejoras contra él y a favor de Dulce María Santos Mármol, dentro de la parcela objeto del litigio, acogió la demanda reconventional incoada por Dulce María Santos Mármol, declarando a Enrique Pérez Díaz como demandante temerario, por cuya razón lo condenó a un pago económico por daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Enrique Pérez Díaz, y de manera parcial e incidental por Dulce María Santos Mármol, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201400485, de fecha 3 de noviembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación principal, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, por el señor ENRIQUE PEREZ DIAZ, en contra de la sentencia número 02062011000466 dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil once (2011) por el Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original de La Vega, Sala II, que conoció la litis sobre derechos registrados (Nulidad de deslinde) en la parcela 320-Z Distrito Catastral 2, del Municipio de Bonaó y Provincia Monseñor Nouel; en cuanto al fondo del recurso, lo acoge parcialmente sólo en lo que se refiere a la condenación en daños y perjuicios por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental y parcial interpuesto por la señora DULCE MARIA SANTOS MARMOL, en contra de la Sentencia número 02062011000466 de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil once (2011), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala II, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Se confirma de forma parcial, la sentencia número 02062011000466 dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, en los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, descritos en el primer considerando de esta sentencia, sin necesidad de reproducirlos y revoca el ordinal octavo, por los motivos antes expuestos. En cuanto a la Demanda Reconventional: **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme a las normas procesales vigentes y rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos, la demanda incidental reconventional interpuesta por DULCE MARIA SANTOS MARMOL, a través de los DOCTORES RAFAEL OSORIO REYES, BERNARDO RAMIREZ NOVA Y RAMIRO PLASENCIA DEL VILLAR (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de la misma, específicamente los artículos 31 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005 G.O. No. 10316 del 2 de abril de 2005, modificada, y 1382 y siguientes del Código Civil dominicano, así como el artículo 49 de la citada Ley 108-05. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falta de base legal al no ponderar documento esencial y con ello violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la violación a los artículo 31 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 1382 del Código Civil, al revocar el ordinal octavo del dispositivo de la sentencia primigenia que condenó a la parte

hoy recurrida Enrique Pérez Díaz al pago de una indemnización por daños y perjuicios ocasionados en virtud de la litis incoada por él ante la Jurisdicción Inmobiliaria, en razón de que la parte hoy recurrente demostró, de manera eficiente, la acción temeraria y la actitud incidental de la parte hoy recurrida en los procesos judiciales conocidos, con una única finalidad de perpetuar los procesos judiciales ejercidos contra él y mantener así la ocupación ilegal de un área de 38.6 m², dentro de la parcela núm. 320-Z, Distrito Catastral núm. 2, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, propiedad de la exponente y que demuestran el uso abusivo del derecho y dieron lugar a la demanda reconvenional en virtud de los artículos arriba indicados.

11. Para fundamentar su decisión con relación a los agravios que se ponderan, el tribunal *a quo* expuso lo que se transcribe a continuación:

“Que en lo que se refiere a la demanda reconvenional en daños y perjuicios interpuesta por la parte demandada en primer grado y apelante incidental en esta instancia, procede rechazarla en razón de que este Tribunal ha podido comprobar que no existe en el expediente ninguna prueba que demuestre que la acción de que fue apoderada esta Jurisdicción Inmobiliaria se haya ejercido de mala fe y con la intención de dañar, limitándose la parte demandante reconvenionalmente a hacer simples afirmaciones; Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante sentencia de fecha 16 de enero del 2002, B. J. 1094, pág. 91 al 96, que: “El ejercicio de un derecho, como el accionar en justicia, no degenera en falta susceptible de entrañar una condenación a daños y perjuicios, salvo el caso que constituya un acto de malicia o de mala fe o un error grosero equivalente al dolo.”, lo que no ha sido probado en el caso de la especie, por lo que procede en consecuencia revocar este aspecto de la sentencia, acoger parcialmente el recurso de apelación principal y rechazar en todas sus partes el recurso de apelación incidental” (sic).

12. En otra parte de su decisión, para forjar sus criterios con relación a los agravios que se ponderan, el tribunal *a quo* expuso lo que sigue:

[...] Que todo lo anteriormente comprobado pone de manifiesto que las pretensiones de la parte recurrente están encaminadas a que se anule el deslinde de la Parcela No.320-Z del D. C. No.2 de Bonaó, alegando que este deslinde lesiona sus derechos y ocupación como colindante en la Parcela No.320 del D. C. No.2 de Bonaó, en la porción donde tiene construida una escalera y una jardinera tal como se comprueba en el informe pericial depositado [...] Que tal como pudo comprobar este tribunal en las constancias anotadas expedidas a favor del apelante, dicho señor adquirió una primera porción de 201 metros cuadrados dentro de la mencionada parcela donde está construida la casa, estableciendo claramente la colindancia de dicha porción, donde se puede verificar que en ninguna de sus colindancias figura la vendedora de esta porción, que posteriormente, es decir 11 años después la misma vendedora le vende a dicho señor otra porción de 40 metros cuadrados, los cuales pretende ocupar dentro de la Parcela No.320-Z deslindada desde el año 1999, es decir antes de adquirir ésta última porción [...] Que de acuerdo con el informe de inspección de fecha 26 de diciembre del 2010 hecha por la Dirección General de Mensuras Catastrales informa que el SR. ENRIQUE PEREZ DIAZ le ocupa a la Parcela No.320-Z del D. C. No.2 de Bonaó una porción de 38.61 metros cuadrados en donde tiene construida una escalera y una jardinera" (sic).

13. El artículo 31 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que *si queda demostrado durante el proceso la falta de fundamento de la demanda porque la misma haya sido ejercida con ligereza censurable o con el propósito deliberado de hacer daño, el juez podrá ordenar la reparación moral del perjudicado y la indemnización por daños y perjuicios correspondiente conforme a lo dispuesto por el Código Civil.*

14. Por otra parte, el artículo 1382 del Código Civil, indica que *cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo.*

15. La valoración del medio propuesto, los motivos que sostienen la sentencia hoy impugnada y la norma legal que rige la materia permiten evidenciar, que para decidir como lo hizo, el tribunal *a quo* pudo identificar que la parte hoy recurrida tenía derechos registrados dentro de la parcela madre núm. 320,

Distrito Catastral núm. 2, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, dividido en dos porciones, una de 201 m² y otra de 40 m², alegando que el deslinde realizado por la parte hoy recurrente Dulce María Santos Mármol afectaba sus derechos adquiridos; sin embargo, mediante la valoración de un informe pericial y el estudio de los derechos inscritos de las partes y demás elementos probatorios, permitieron a los jueces del fondo determinar que la porción ocupada y donde tiene construida las mejoras la parte hoy recurrida ascendente a 38.61 m², no se encuentra dentro de los derechos de la parte recurrida, sino en los que le pertenecen a la hoy recurrente, por lo que el tribunal *a quo* rechazó la nulidad del deslinde y demás petitorios que conformaban la demanda primigenia presentada por la parte hoy recurrida en la forma en que consta en la sentencia.

16. En ese sentido, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar los hechos tendentes a determinar si la litis sobre derechos registrados ponderada por ellos ha sido incoada con ligereza e intenciones de ocasionar un daño, con el objetivo de poder establecer si se trata o no de un demandante temerario; que en el presente caso es evidente que la hoy parte recurrida tiene un derecho registral dentro de la parcela en cuestión, y pudo, como así lo hizo, ejercer una acción en justicia la cual conforme con los medios probatorios eficientes y suficientes se demostró que carecía de pertinencia y sustentación jurídica.

17. Los hechos evidenciados y los motivos que sustentan la sentencia objeto del presente recurso, permiten comprobar que el tribunal *a quo* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y como jueces de los hechos pudieron establecer la no caracterización como demanda temeraria de la presente litis, en consecuencia, procede desestimar el medio de casación analizado.

18. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos y en falta de base legal, al establecer en una parte de su sentencia, que el tribunal de primer grado desbordó su apoderamiento al acoger un desalojo que no fue solicitado por la parte hoy recurrente en relación con la porción de 38.06 m², ocupada por el recurrido Enrique Pérez Díaz, indicando además que dicha medida que fue acogida en el ordinal tercero de la sentencia atacada en apelación debe ser revocada; sin embargo, en la parte dispositiva de la sentencia hoy impugnada en casación el tribunal *a quo* confirmó, entre otros, el referido ordinal tercero incurriendo en contradicción de motivos y en falta de base legal, ya que dicha solicitud de desalojo fue requerida por la parte hoy recurrente desde el primer grado, hecho que se hace constar en el acto de alguacil núm. 30/2011, de fecha 12 de enero de 2011, instrumentado por Willian Antonio Canturrencia, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en el que la parte hoy recurrente Dulce María Dulce María Santos Mármol, además de notificarle a la parte hoy recurrida Enrique Pérez Díaz el informe pericial de mensura núm. 00704, de fecha 26 de diciembre de 2010, notificó la demanda reconventional en solicitud de declaratoria de levantamiento ilegal de mejoras, demolición de desalojo, condenación en astreinte y de monto indemnizatorio, la cual fue depositada en audiencia de fecha 3 de febrero de 2011 ante el tribunal de primer grado, documento que forma parte de las pruebas presentadas y que reposa en el expediente y que no fue ponderado por el tribunal *a quo*, cuando debió hacerlo por el efecto devolutivo que implica el recurso de apelación.

19. Para fundamentar su decisión con relación a los agravios que se ponderan, el tribunal *a quo* expuso lo que se transcribe a continuación:

“CONSIDERANDO: Que de acuerdo a las instancias depositadas en primera instancia se puede comprobar que el apoderamiento del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original está limitado para conocer de una demanda en nulidad de deslinde incoada por el SR. ENRIQUE PEREZ DIAZ y de una demanda reconventional en daños y perjuicios incoada por la SRA. DULCE MARIA SANTOS MARMOL, no de demanda en desalojo, por lo que el ordinal tercero de la sentencia que ordena el desalojo del recurrente y demandante en primer grado excede el límite de su apoderamiento y en consecuencia debe ser revocado” (sic).

20. De la valoración de los medios analizados y de los motivos contenidos en la sentencia hoy impugnada se comprueba que, en cuanto a la contradicción de motivos y falta de base legal, el acto de alguacil núm. 30/2011, de fecha 12 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Willian Antonio Canturrencia, depositado ante el tribunal de primer grado y el cual se aporta al expediente habilitado en ocasión del presente recurso de casación, consta que en su parte petitoria expresa lo siguiente: *TERCERO: Ordenando el desalojo inmediato del ámbito de la señalada porción de terreno, del señor ENRIQUE PEREZ DIAZ, así como de cualquier otra tercera persona, física o moral, que a cualquier calidad o título ocupe la misma, al tenor de los planteamientos arriba vertidos, al tiempo de imponer un astreinte al demandante principal ascendente a DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$10,000.00), por cada día en que tarde en destruir las señaladas mejoras a sus expensas o alternativamente en desocupar dicha porción de terreno (sic).*

21. Por igual consta depositada para el estudio del presente recurso de casación, la sentencia núm. 02062011000466, de fecha 24 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, objeto del recurso de apelación conocido ante el tribunal *a quo*; que en la referida sentencia se hace constar, que en la audiencia de fecha 9 de marzo de 2011, los representantes legales de la parte hoy recurrente concluyeron solicitando, entre otros pedimentos, en su ordinal tercero acoger las solicitudes realizadas en el acto núm. 30/2011, de fecha 12 de enero de 2011, antes descrito y en el ordinal cuarto, en la forma como sigue: *CUARTO: Ordenando el desalojo inmediato del ámbito de la señalada porción de terreno, del señor ENRIQUE PEREZ DIAZ, así como de cualquier otra tercera persona, física o moral, que a cualquier calidad o título ocupe la misma, al tenor de los planteamientos arriba vertidos [...].*

22. Además, en la sentencia hoy impugnada, consta específicamente en el folio 73, que contiene las conclusiones al fondo de la parte hoy recurrente en casación, el petitorio siguiente:

“SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechazando el indicado recurso de apelación principal, no sólo por improcedente y mal fundado, así como acusante de una orfandad absoluta de elementos probatorios, sino porque además en la señalada sentencia, salvo en el aspecto indemnizatorio se hizo una correcta administración de los hechos y una adecuada aplicación de las normas jurídicas diferidas a la señalada contienda, por tanto y como consecuencia de lo antes señalado, confirmándola en todas sus partes excepto en lo referente al reglón impugnado incidentalmente, por haber devenido la misma en pírca e irrisoria y por tanto elevando dicho monto al consignado en el petitorio contenido en nuestra apelación incidental, como consecuencia de haberla acogido, al ser justa y descansar en prueba legal [...]” (sic).

23. Por otro lado, en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, se indica como sigue:

TERCERO: Se confirma de forma parcial, la sentencia número 02062011000466 dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, en los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, descritos en el primer considerando de esta sentencia, sin necesidad de reproducirlos y revoca el ordinal octavo, por los motivos antes expuestos. En cuanto a la Demanda Reconvencional. [...] (sic).

24. De lo antes indicado se evidencia, que la parte hoy recurrente desde el primer grado ha solicitado, de manera formal y reiterada, el desalojo contra el recurrido Enrique Pérez Díaz, de la porción ocupada por él, hechos que permiten determinar que real y efectivamente existe una contradicción entre los motivos planteados por el tribunal *a quo* y lo decidido en su parte dispositiva; sin embargo, esta Tercera Sala comprueba, que los vicios invocados en el presente caso no han generado un agravio insubsanable contra la parte hoy recurrente, ya que el tribunal *a quo* confirmó en su parte dispositiva el desalojo solicitado en beneficio de la parte hoy recurrente.

25. En casos similares esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, de manera constante, que: *Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción*

sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

26. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, de manera reiterada, que: *La Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, puede sustituir, parcial o totalmente, los motivos contenidos en la sentencia recurrida y preservar el fallo. La sustitución de motivos es una técnica casacional que permite economizar un reenvío y logra, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en las jurisdicciones inferiores y, por otro, fortalecer una decisión cuyo dispositivo es correcto.*

27. El Tribunal Constitucional por su parte, mediante varias sentencias ha validado dicha práctica indicado como sigue: *Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, e incorporada por el Tribunal Constitucional [...]*

28. En ese orden, del contenido de la sentencia hoy impugnada se verifica, que los jueces del fondo comprobaron que la porción en litis ocupada por la parte hoy recurrida Enrique Pérez Díaz ascendente a 38.61 m², en donde está construida una mejora, no se encuentra dentro de los derechos que le asisten al hoy recurrido, sino dentro de los derechos que le corresponden a la hoy recurrente Dulce María Santos Mármol y sobre la cual fue solicitado el desalojo conforme con los elementos probatorios depositados ante los jueces de fondo y presentados ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para sustentar sus alegatos, por lo que procedía acoger el desalojo solicitado por la parte hoy recurrente.

29. Los criterios señalados y los hechos comprobados permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplir, los motivos planteados sobre el desalojo, por estar sustentados en derecho y por establecerse en la parte dispositiva la solución jurídica correcta que ha permitido la no materialización del perjuicio o vicios invocados por la parte hoy recurrente, ya que admite el desalojo solicitado por ella; en consecuencia, procede rechazar los medios señalados, en razón de los motivos contenidos en la presente sentencia.

30. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

31. No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte hoy recurrida Enrique Pérez Díaz, el cual fue declarado mediante resolución núm. 3241-2019, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de julio de 2019.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dulce María Santos Mármol, contra la sentencia núm. 201400485, de fecha 3 de noviembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici